

Código de dependencia: 513

**CORREO CERTIFICADO**

Señora:

ANA CRISTINA GOMEZ

PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Calle 160 D No. 1 A - 50

Bogotá D.C.

**PUBLICAR EN PÁGINA WEB Y CARTELERA**

**Datos Notificación**

Nombres/Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Resolución No. 831 del 11 de noviembre de 2022**

**EXPEDIENTE No. 15808 de 2015 SIACTUA No. 15808**

**LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**

**HACE SABER:**

ESOS 972 1 9

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, no obstante el envío de la correspondiente citación al administrado a través del radicado No. 20235130385431 del 27 de abril de 2023 como consta en el acuse de devolución del 2 de junio de 2023 obrante a folio 48 anverso, procede a notificarle por Aviso publicado en Pagina Web y Cartelera el contenido de la Resolución No. 831 del 11 de noviembre de 2022, expedido por la Alcaldía Local de Usaquén **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 15808 DE 2015”** que en su parte resolutoria señala: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD de la actuación administrativa y DISPONER el ARCHIVO del expediente No 15808 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 160 D# 1 A 50, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia. Previa desanotación en los libros radicadores envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto. ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Profesional Especializado código 222 grado 24 para NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a la señora Ana Cristina Gómez, en calidad de presunta propietaria del inmueble, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto. ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”**

Contra esta Resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Es importante indicarle, que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso en la página Web y Cartelera. Del acto administrativo a notificar se anexa copia íntegra en un total de tres (3) folios.

Cordialmente,

**HENRY JAVIER PEÑA CAÑON**

Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Proyectó: Javier Orlando Páez Rodríguez– Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica.

Revisó: Ana María Naranjo Peña – Área de Gestión Políciva y Jurídica.

**CONSTANCIA FIJACION NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA**

Hoy 27 SEP 2023, se fija la presente NOTIFICACION POR AVISO en un lugar visible de la oficina de atención al ciudadano de esta Alcaldía Local de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por el termino de cinco (5) días hábiles, a la hora de las 7:00 A.M.

  
**HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN**  
Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Hoy \_\_\_\_\_, se desfija la presente NOTIFICACION POR AVISO luego de haber permanecido fijada por el término legal a la hora de las 4:30 P.M.

**HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN**  
Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0311

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 15808 DE 2015”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 15808 de 2015.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	15808 de 2015 – SI ACTUA 15808
PRESUNTO IN FRACOR	ANA CRISTINA GÓMEZ
DIRECCIÓN	CALLE 160 D # 1 A - 50
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa, se inició en atención a la visita de control urbanístico llevada a cabo el 23 de enero de 2015, al predio ubicado en la Calle 160 D # 1 A – 50, y en atención a dicha visita se elaboró el informe técnico No. 19-2015, en el cual el profesional evidenció obra en construcción sin afectación al espacio público y en las observaciones agregó que:

*“EN EL RECORRIDO DE MONITOREO DE CONTROL URBANÍSTICO A LOS CERROS ORIENTALES SE EVIDENCIA LA CONSTRUCCIÓN EN PROCESO EN UN PREDIO ESQUINERO DE UN SEGUNDO PISO, EN MUROS DE FACHADA Y DIVISORIOS EN BLOQUES CONFINADOS EN COLUMNAS DE CONCRETO. EL ÁREA DE CONSTRUIDA DEL SEGUNDO PISO ES DE APROXIMADAMENTE 60 M. EL PREDIO SE ENCUENTRA UBICADO EN ZONA DE FRANJA DE ADECUACIÓN DEL BARRIO SANTA CECILIA. SE CONMINA AL PROPIETARIO A SUSPENDER LAS OBRAS HASTA TANTO NO TRAMITE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ÁREA LEGALIZABLE ES DE 42 M2. ÁREA CONSTRUIDA EN AISLAMIENTO POSTERIOR 18 M2. SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL SELLAMIENTO DE LA OBRA. SE SUSCRIBE ACTA DE SELLAMIENTO PREVENTIVO DE OBRAS. DE ACUERDO A MAPAS BOGOTÁ LA CONSTRUCCIÓN A NIVEL DE PRIMER PISO TIENE UNA VETUSTEZ MAYOR A TRES AÑOS.” (fl. 3).*

Obra a folio cinco (5) del plenario, auto de apertura de fecha 6 de febrero de 2015, por medio del cual, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se apertura la etapa de averiguación preliminar.

Continuando con la actuación administrativa, el 2 de marzo de 2015 esta entidad emitió Resolución 075, por medio de la cual se ordenó la suspensión inmediata y sellamiento de la obra

11 NOV 2022

**BOGOTÁ**

SECRETARÍA DE  
**Gobierno**

Continuación Resolución Número

57-2022

Página 2 de 6

que se desarrollaba en el inmueble ubicado en la calle 160 D # 1ª -50 Barrio Santa Cecilia de esta localidad. (fls. 8-11).

Es visible a folio quince (15) del expediente, diligencia de exposición de motivos, rendida por la señora Ana Cristina Gómez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.713.021, respecto del predio ubicado en la Calle 160 D # 1 A – 50, quien manifiesta ser la hija del propietario de dicho inmueble.

Mediante radicado 20150130056343 del 14 de diciembre de 2015, se realizó la notificación por aviso de la Resolución 075 del 2 de marzo de 2015, la cual fue fijada el 23 de diciembre de 2015 y desfijada el 30 de diciembre de 2015. (fl. 17).

La Alcaldía Local de Usaquén, mediante radicado 20160130008453 del 22 de marzo de 2016, formulo auto de cargos No. 009 del 29 de marzo de 2016, por posibles contravenciones a la normatividad de urbanismo y obras. (fls. 18-19).

En atención a la orden de trabajo No. 1356-2016, un profesional idóneo de esta entidad, realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 160 D # 1 A – 50, plasmando en el informe técnico que:

*“Se efectuó la visita de verificación a los establecimientos comerciales ubicados en la Calle 160 D No. 1A- 50, pero no se obtuvo respuesta en ninguno de ellos. Ninguno de los establecimientos tenía a viso publicitario. Se observó también que se presenta invasión al espacio público, pero se tuvo que suspender la visita por motivos de seguridad, a pesar de que hubo acompañamiento de la policía. Se solicitó ayuda al DADEP, para la recuperación del espacio público.” (fl. 25).*

Dando cumplimiento a la orden de trabajo No. 183-2022, el 14 de marzo de 2022 un profesional idóneo de esta Alcaldía Local realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Calle 160 D # 1 A – 50, plasmando en el informe técnico JAC-57-2022 que observa obra en construcción ni afectación al espacio público y que las obras realizadas en este predio cuentan con una vetustez de más de seis (6) años, agregando en las observaciones que:

*“Se realiza visita de inspección y control urbanístico a la dirección Calle 160 D 1 A-50 el fin de verificar si existe infracción urbanística alguna. La visita no fue atendida se deja citación para el día 01-04-2022 a las 9:00 sin embargo ningún representante asistió a la misma, se consulta en plataforma SINUPOT y no se encuentra licencia urbanística alguna para este predio. Se identifica que el área aproximada de infracción según medición con herramientas satelitales es de 133 m2 aproximadamente.” (fls. 42-43).*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la República de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 8195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2022



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

*"ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serian de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

*"ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

El artículo 209 íbidem señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su*

11 NOV 2022

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

Página 4 de 6

marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

#### b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina en su artículo 1 numeral 2 entre otros factores que "(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)"<sup>2</sup> así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*"ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."*

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

*9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."*

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

### III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2010



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1 NOV 2022

los términos y la aplicación de la caducidad.

Dicho artículo le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término de tres años definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Una vez culminada la etapa de averiguación preliminar, procede este despacho a tomar decisión de fondo dentro de esta actuación administrativa, razón por la cual, se realizará la valoración respecto a la ocurrencia de la infracción de acuerdo a lo establecido en los informes técnicos que reposan dentro del expediente, los cuales han sido elaborados por profesionales idóneos en el área.

Considerando lo anterior, es visible en el informe No. 19-2015 realizado el 23 de enero de 2015, que para ese momento se estaba ejecutando una construcción en franja de adecuación de cerros orientales; concepto 0015-2016, en esta visita el profesional realiza desplazamiento a establecimientos comerciales que no tenían avisos publicitarios, adicional a ello observo ocupación de espacio público, cabe resaltar que el profesional conto con el acompañamiento de la policía, no obstante, por motivos de seguridad se tuvo que suspender la visita; por último se tiene el informe JAC-57-2022, donde el profesional observó obra sin licencia de construcción la cual cuenta con una vetustez de más de 6 años, teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que es procedente aclarar, que si bien es cierto, se presentó una clara infracción a la norma urbanística, no obstante es menester de este despacho informar que esta predio se encuentra localizado en el sector desarrollos cerros del norte zona que se encuentra legalizada.

Ahora bien, es menester de este despacho, dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que el tiempo que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado, con fundamento en lo anterior y que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya emitido el acto administrativo decisorio ni notificado el mismo al administrado, este despacho procederá a declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, cabe resaltar que en el predio en cuestión no se presenta afectación al espacio público. Aunado a esto, es necesario aclarar que este despacho le brindó al administrado todas las garantías procesales en el desarrollo de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.



11 NOV 2022

**BOGOTÁ**

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 497 Página 6 de 6

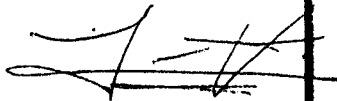
RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la CADUCIDAD de la actuación administrativa y **DISPONER** el ARCHIVO del expediente No. 15808 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 160 D # 1 A - 50, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia. Previa desanotación en los libros radicadores envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR** al Profesional Especializado código 222 grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a la señora Ana Cristina Gómez, en calidad de presunta propietaria del inmueble, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis Quiceno - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Manuel Alfonso Coica Chinome - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez - Asesor del Despacho  
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón - Profesional Especializado 222-24 - Área de Gestión Policial y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F03  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2010



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.